

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE DE 1834.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES:

Sesion del día 22 de Noviembre.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los del Sr. D. Manuel Alvarez García, electo procurador por la provincia de Valladolid, con los documentos justificativos de su aptitud legal.

Se mandó pasar á la comision de Gobierno interior una exposicion de D. Lorenzo Onís, teniente retirado en esta corte, en que manifestaba los servicios que prestó á la Nacion en el año de 1823, como alcalde de barrio que era del de Doña María de Aragon, salvando del furor del populacho algunos efectos de las Cortes, de cuyas resultas fue preso y perseguido, perdiendo el destino que entonces obtenia; y concluida solicitando que si sus servicios fueren gratos al Estamento, se tengan presentes para concederle una plaza de oficial en las oficinas del mismo que se establezcan ó esten establecidas, sin perjudicar á los actuales.

El Sr. Presidente anunció que se iba á continuar la discusion por artículos del proyecto de ley para la organizacion de la Milicia urbana; y que habiéndose concluido ayer la del art. 12, se procedería á la del 13.

Se dió cuenta de una adición del Sr. Agreda al art. 12 que dice así:

«No estando expresado en el art. 12 quién ha de nombrar los individuos de cada clase que deben componer el consejo de disciplina, pido al Estamento que se añada lo siguiente: y nombrado por *estus á pluralidad absoluta de votos.*»

El Sr. Agreda: «Estando redactado el art. 12 como se halla, ocurre la duda de quién y cómo ha de nombrar los individuos á que se refiere mi adición; y creo que debe aclararse este punto, pues de lo contrario se establecería una especie de monopolio. Me parece, pues, que sería lo mas conveniente que nombrase dichos individuos el mismo batallon ó escuadron; y fijado así en la ley, no se ofrecerá duda ninguna. Si el Estamento lo tiene por conveniente creo que debe aprobarse mi adición.»

El Sr. marques de Torremejía: «Debo hacer presente al Estamento que aprobado el art. 12 en los términos en que lo ha sido, resulta una multiplicacion de individuos, porque por él deben aumentarse el cabo y el urbano, que son las clases que el Gobierno aumentaba para las propuestas. Una vez que ya estan comprendidas en el consejo de disciplina estas dos clases, en la ley se halla ya establecido cómo se han de nombrar los individuos que componen dicho consejo; y por lo tanto creo que no hay necesidad de la adición de que se trata.»

El Sr. Agreda: «Me parece que el Sr. marques de Espinardo procede con una equivocacion. Está aprobado ya por el Estamento que se aumente un individuo de cada clase al consejo de disciplina, y la ley es la que debe determinar quién y cómo ha de nombrar estos individuos, porque si no quedaría una duda que sería motivo de consultas y entorpecimientos.»

Se tomó en consideracion la adición del Sr. Agreda, y el Estamento acordó que pasase á la comision.

Se leyeron el art. 13 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision.

El Sr. Polo y Monge: «Después de haberse leido el art. 13 del proyecto de ley correspondiente al de la comision, y sentado por base el Sr. Secretario de lo Interior que renunciaba á esta escala de ascensos por antigüedad, queda ya inútil dicho artículo del proyecto del Gobierno, en cuyo caso debe sustituirse el de la comision.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Si no he comprendido mal, la observacion del Sr. Procurador es exacta. La base del Gobierno era que hubiese escala para los ascensos; pero admitido el principio electivo, S. S. tiene razon.»

Se leyó el art. 12 aprobado ayer.

El Sr. Ferrer: «Creo que el art. 13 que se sigue á este no está de mas, porque no habla del modo de hacer los nombramientos, sino del de proveer las vacantes. Ahora se trata de proveer las vacantes por el mismo método del artículo aprobado, por lo cual debe quedar.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Me parece que cuando ese artículo habla de vacantes, se nota bien claramente que estos vacíos deben ser reemplazados por el método primitivo; así, por ejemplo, cuando falta un señor Procurador, se hace el reemplazo como se hizo la eleccion.»

«Aquí se ha propuesto un artículo modificado por el Gobierno, y admitido por el Estamento, relativo al modo de hacerse las elecciones á propuesta en terna del consejo de disciplina; y yo comprendo que cuando ocurra una vacante debe ser reemplazada del mismo modo; pues que para el nombramiento, sea primitivo ó de reemplazo, el método siempre debe ser el mismo.»

El Sr. Medrano: «Yo convengo en que la primera parte del artículo resulta enteramente inútil. Creo que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros

ha hecho ya las observaciones oportunas sobre este artículo, respecto á que debe ser lo mismo el método para la primera eleccion que para el reemplazo de las vacantes. En mi concepto, donde dice, «para obtener el empleo de subteniente» debería decirse con preferencia *oficial*; y en seguida expresarse las cualidades de los elegidos. En una palabra, mi idea es que se debe conservar la segunda parte del artículo.»

El Sr. Chacon: «Si el Sr. Medrano se toma la molestia de leer el artículo 13 del dictámen de la comision, verá en él expresada su idea.» (Leyó dicho artículo).

El Sr. Medrano: «Se habla del artículo 13 del Gobierno, no del de la comision.»

El Sr. Chacon: «El Sr. Secretario de Estado ha dicho que el artículo 13 del proyecto del Gobierno debe retirarse en virtud de lo aprobado ayer. La comision por tanto cree que se está en el caso de que se apruebe el suyo, en que expresa que las vacantes se proveerán del mismo modo establecido para los primeros nombramientos en los artículos anteriores.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Yo no he entrado en la cuestion de si debe retirarse todo el artículo; porque veo necesaria su segunda parte: solamente he dicho que en mi concepto las vacantes que ocurran deben proveerse por el mismo método adoptado para hacer los primitivos nombramientos, pues no hay ninguna razon para que cuando vaque un empleo se dé por otro método que por el establecido anteriormente. Yo lo comprendo así; por consiguiente en la parte relativa á las elecciones sucesivas no encuentro inconveniente en que se diga que se proveerán las vacantes por el método expresado.»

El Sr. Chacon: «Lo mismo dice el artículo 13 de la comision.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Es verdad; pero no expresa que debe el agraciado pagar una cuota de contribucion doble &c.»

El Sr. Polo y Monge: «Reuniendo las observaciones muy justas del señor Secretario de Estado y del Sr. Medrano, porque no estan en el artículo anterior prefijadas ni la cuota de contribucion que ha de pagar el elegido, ni las cualidades que debe tener, me parece que quedará el artículo completo agregando al de la comision la segunda parte del del Gobierno.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Esto es exactamente lo que yo iba á decir. En la primera parte estamos conformes; pero la segunda es menester ponerla como ha indicado el Sr. Polo y Monge muy bien, porque queda la base de que al oficial se le exija una doble cuota de contribucion que al urbano. En mi concepto, pues, se debe admitir la primera parte del artículo de la comision y la segunda del proyecto del Gobierno.»

El Sr. marques de Torremejía apoyó esta idea, y el Sr. Chacon, como individuo de la comision, la adoptó; leyendose en seguida el artículo redactado nuevamente por la comision.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado manifestó que sería mas conveniente decir en los artículos de esta ley que no en los artículos anteriores. Conformándose la comision con esta idea, se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo en los términos siguientes:

Art. 13. Las vacantes que ocurrieren en todos los empleos de la Milicia urbana se proveerán del modo expresado en los artículos de esta ley para los nombramientos primitivos.

Las propuestas podrán recaer en cualquiera de los inscritos en la Milicia urbana, siempre que reúnan las cualidades siguientes:

1.ª Ser mayor de 25 años.

2.ª Contribuir con una cuota doble de la señalada para ser urbano, ó haber servido en el ejército, marina ó milicias provinciales, y hallarse retirado en la clase de oficial.

Se leyeron el artículo 14 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision.

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «El artículo 14 del Gobierno está conforme, respecto del primer párrafo, con el de la comision, excepto en la pequeña variacion de *abanderados* en vez de *capitanes*, que ella ha adoptado con respecto á los Reales despachos. El Gobierno, en vista de lo aprobado en el artículo 12, se conforma con esta variacion de la comision. En cuanto al segundo párrafo, para referirse al mismo artículo citado, cree el Gobierno deberá decir que los sargentos primeros sean nombrados por los gobernadores civiles á propuesta del consejo de disciplina, y los segundos por el comandante del batallon ó escuadron; todo á fin de asimilar mas en lo posible la Milicia al ejército.»

El Sr. Dominguez propuso que solo fuese el comandante, á propuesta del consejo de disciplina, el que nombrase los sargentos, con lo cual se conformaba la comision.

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «El Gobierno ya se ha desprendido de toda intervencion en los nombramientos de las clases inferiores; por eso propone que los sargentos segundos sean de nombramiento del comandante, y los cabos primeros y segundos del capitán con aprobacion del comandante; éase tomó el Gobierno no tiene la menor influencia en los nombramientos de estas clases.»

El Sr. Dominguez: «Para esa misma asimilacion con lo practicado en el

ejército me parece oportuna la intervención de los consejos de disciplina en esos nombramientos."

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «El Gobierno, según lo dicho por el Sr. Secretario de lo Interior, parte de un principio exacto, y no se reserva la menor influencia en los nombramientos inferiores: no creo que pueda darse la misma importancia á los nombramientos de los cabos y sargentos que á los de los capitanes y comandantes. Por eso y porque considera que nadie mejor que los gefes inmediatos pueden conocer la aptitud de sus subordinados, quiere que los comandantes tengan el nombramiento de los sargentos, y los capitanes el de cabos. ¿A qué la intervención de la junta de disciplina? No son los mismos comandantes y capitanes nombrados ya á propuesta de ese consejo? Cierto es que si luego ya tienen garantía estos individuos para sus compañeros, puesto que en último análisis son el resultado de la elección de todas las clases del cuerpo.»

El Sr. marqués de Espinar: «Me parece que no debe existir diferencia entre los sargentos primeros y los segundos en cuanto al nombramiento, pues siempre sustituyen estos á aquellos en mil ocasiones. Por lo tanto opino que el mismo que hace unos nombramientos debe hacer los otros.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «El Gobierno no halla inconveniente en eso.»

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «Para dar razón de la diferencia que al pronto se encontró, debo decir que dejando el Gobierno á los gobernadores civiles los nombramientos de sargentos primeros y los de cabos á los capitanes, quiso no desairar á los comandantes, y les dió el de sargentos segundos.»

El Sr. Montenegro: «Creo que está mejor expresado en el artículo de la comision, que habla de esto; y por eso me parece preferible.»

El Sr. Caballero: «Me parece que podría conciliarse todo combinando lo propuesto por el Gobierno con lo que quiere la comision, y diciendo que los consejos propusiesen ternas para los sargentos y eligiese el comandante, y para los cabos el capitán propusiese tambien ternas y eligiese igualmente el comandante.»

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «Entre los varios sistemas indicados, el Gobierno cree preferible el de que el nombramiento de sargentos primeros y segundos sea del comandante del batallon ó escuadron, y el de los cabos primeros y segundos sea de los capitanes de compañía.»

El Sr. marqués de Somouelos: «Me parece muy oportuna la graduacion que se hace en la escala de nombramientos. Comandantes: S. M., con la calidad de que tengan 30 años, y paguen cuota triple que el simple urbano. Oficiales: el gobernador civil á propuesta en terna de los consejos de disciplina, con la calidad de que tengan 25 años y paguen cuota doble que el urbano. Luego vienen los sargentos: los nombra el comandante de escuadron ó batallon; y por último, los cabos el capitán. Estoy muy conforme en esto; pero veo un vacío en el artículo, como se propone ahora al hablar de que los comandantes, ayudantes y abanderados tendrán Real despacho, y no los capitanes. No importa en la esencia esto; pero puede suceder que no teniendo los capitanes, se vea cuando se reuna tropa del ejército y Milicia, que al paso que mandan 125 hombres, tengan que estar mandados por un subalterno del ejército, un simple alférez que solo lleve 15 ó 20 hombres, porque tiene despacho Real y el otro no.»

El Sr. marqués de Torrejima: «Yo creo que para guardar perfecta uniformidad, convendría que los sargentos primeros y segundos se nombrasen por el comandante á propuesta en terna del consejo de disciplina; y los cabos fueren nombrados por el capitán con aprobacion del comandante.»

El Sr. conde de las Navas: «Estoy conforme con lo que acaba de proponer el Sr. preopinante: solo que no convengo con la intervencion del gobernador civil en la aprobacion de estos nombramientos.»

El Sr. marqués de Espinar: «El inconveniente indicado por un señor preopinante no se salva con que tengan ó no despacho Real los capitanes, y está remediado en otros artículos.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Para satisfacer al Sr. Navas ya ha dicho el Gobierno que no tiene la menor influencia en los nombramientos de las clases inferiores; y que ha combinado el elemento electivo ó popular con las garantías que exige el Gobierno para asegurar el buen orden y la libertad.»

El Sr. Medrano: «Me parece que seria mas sencillo expresar que los comandantes eligiesen los cabos á propuesta por terna del capitán. En cuanto á los despachos Reales, me parece seria tambien mas oportuno decir *Reales nombramientos*, con lo cual se evitaria la devolucion de ellos en caso de dimision, pudiendo siempre los interesados conservarlos en su poder como un testimonio de haber merecido la confianza de sus conciudadanos; además de ser muy gravoso el expedir los innumerables despachos Reales que deben formarse, atendido el gran aumento que debe tener la Milicia en virtud de lo dispuesto para que sea obligatoria.»

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «Yo creo que es indiferente decir uno ú otro, y que esto es pura cuestion de nombre.»

Se presentó nuevamente redactado el artículo, dejando la primera parte como estaba en el proyecto del Gobierno, y despues de un ligero debate se aprobó en los términos siguientes:

Art. 14. Los gefes de batallon ó de escuadron y los ayudantes y abanderados tendrán Reales despachos, que serán expedidos por el ministerio de lo Interior; y tanto estos como los oficiales y sargentos serán dados á reconocer en la órden del cuerpo y con las formalidades de la ordenanza.

Los sargentos primeros y segundos serán nombrados por el comandante del batallon ó escuadron á propuesta por terna del capitán de la compañía, y los cabos primeros y segundos por el capitán de la respectiva compañía, con aprobacion del comandante del batallon ó escuadron donde lo hubiere.

Se leyeron el artículo 15 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision.

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «El Gobierno, para acomodar este artículo á lo dispuesto en el 17, cree conveniente que se ponga en los términos siguientes: «Los mismos ayuntamientos, asistidos de igual número de mayores contribuyentes en los pueblos donde aun no exista Milicia urbana, harán en esta primera organizacion las veces de consejo de disciplina para los nombramientos de capitanes, tenientes y subtenientes ó alféreces, con arreglo á lo prevenido en el art. 12.»

El Sr. marqués de Espinar, á nombre de la comision, se conformó con esta redaccion, excepto en que no se pudiese el nombre de concejales en vez de regidores.

Esto suscitó una ligera discusion, en la que se leyó el art. 6.º de este proyecto, aprobado ya; y en seguida lo quedó el de que se trata, en los términos siguientes:

Art. 15. Cuando se forme un batallon ó escuadron de Milicia urbana, interin se pone en planta la ley de ayuntamientos, los actuales, asistidos con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, harán las veces de consejo de disciplina para dirigir las propuestas de comandante, ayudantes y abanderados ó porta estandartes á S. M., por conducto del gobernador civil de la provincia, debiendo los propuestos reunir las cualidades prevenidas en los artículos 10 y 11.

Los mismos ayuntamientos, asistidos de igual número de mayores contribuyentes, en los pueblos donde aun no exista Milicia urbana, harán en esta primera organizacion las veces de consejo de disciplina para los nombramientos de capitanes, tenientes y subtenientes ó alféreces, con arreglo á lo prevenido en el art. 12.

Leídos los artículos 16, tanto el del proyecto del Gobierno como el del dictámen de la comision, y no habiendo diferencia entre ellos, quedó aprobado sin discusion el del Gobierno en los términos siguientes:

Art. 16. El servicio de la Milicia urbana se divide en ordinario, extraordinario y de campaña.

El primero y segundo son de carácter obligatorio; el tercero es meramente voluntario, menos en el caso de invasion de enemigos, ó sublevacion del pais.

Lo mismo sucedió con el art. 17 que quedó aprobado en estos términos:

Art. 17. Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro de las poblaciones y término de su respectiva jurisdiccion ordinaria: su duracion no debe pasar de 24 horas.

Se leyeron el art. 18 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision; y leídos, dijo el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior que el Gobierno admitia la adiccion de la comision respecto al llamamiento al servicio por la autoridad civil, que decia *por conducto del comandante*.

El Sr. Istúriz manifestó que este servicio extraordinario se decia primero que habia de ser voluntario y despues se hacia obligatorio; lo cual indicaba por sí podia corregirse.

El Sr. Montenegro contestó que solo se hacia obligatorio cuando no habia quien lo prestase voluntariamente; lo cual era indispensable.

El Sr. Vega y Rio apoyó el artículo, manifestando lo bien meditado de las graduaciones que establecia en el llamamiento al servicio extraordinario en caso que no hubiese quien se prestase á hacerlo voluntariamente.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo en los términos siguientes:

Art. 18. Se entiende servicio extraordinario

1.º El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario, aunque se preste dentro de la poblacion.

2.º El que se desempeñe fuera del término del respectivo pueblo.

Para el servicio extraordinario serán preferidos los que voluntariamente se presten á desempeñarlo: á falta de estos serán llamados por la autoridad civil del pueblo por conducto del comandante

1.º Los solteros.

2.º Los viudos sin hijos.

3.º Los casados sin hijos.

4.º Los casados con hijos.

5.º Los viudos con hijos menores.

Los nombrados para servicio extraordinario podrán ser reemplazados por otros Urbanos del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se presten á ello.

Se leyeron el art. 19 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision.

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «El artículo del proyecto de ley y el de la comision son iguales, excepto una ligera adiccion hecha por esta, sobre la cual me ocurren algunas observaciones. La comision dice que el Gobierno dirá de ello cuenta á las Cortes, si se hallaren reunidas, y si no lo estuvieren lo verificará tan pronto como se reunan.

«Si entiende la comision que esto es solo para que se tenga conocimiento de cuando se ha puesto en movimiento la fuerza urbana, esta fuerza cuyos individuos se hallan ligados intimamente con los mismos Procuradores por relaciones de parentesco y de amistad; si es ese únicamente el objeto de la adiccion, el Gobierno no tendrá inconveniente en admitirla, aunque siendo sus atribuciones mas graves que la de dar noticias, el Estamento y la Nacion entera habrán sabido esta por medio de los periódicos mucho antes que el Gobierno se la comunique. Pero si la comision ha entendido que el Gobierno debe cumplir con esta regla como una obligacion que tenga de manifestar á las Cortes los movimientos que haya debido ejecutar la Milicia urbana, el Gobierno no puede acceder á ello, y cree que seria peligroso hacerlo.

«El servicio de esta Milicia cuando se trata de cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores, está en igual caso que el de la fuerza activa, ó sea ejército de línea; y no creo que ningun Sr. Procurador exija que el Gobierno dé cuenta á las Cortes de cuando va á poner en movimiento una columna ó una division del ejército porque haga parte de ella cierto número de Milicianos urbanos. Primero, porque eso acarrearía consecuencias funestas, estableciendo antecedentes depresores de la independencia y prerogativas de la autoridad Real en el uso de la fuerza armada; y segundo, porque parece que la adiccion está fundada en una especie de desconfianza del Gobierno. Si desgraciadamente nos hallásemos en el caso de temer que este abusase de sus facultades, las Cortes tienen desde luego el derecho de establecer garantías mayores que las que pueden prometerse de que el Gobierno dé cuenta á las Cortes de la movilizacion de la Milicia urbana. Porque si las Cortes no se hallan reunidas cuando esta se verifica, como puede muy bien suceder, y pasados seis meses ó un año el Gobierno les diese cuenta de haber puesto en movimiento á 30 ó 400 Urbanos, ¿qué ventajas resultarían de esta comunicacion? Si el haber movilizadlos á los Urbanos produjo buenos resultados, las Cortes sin duda lo aprobarían; y en el caso de haber sido malo, la responsabilidad en que pudiese incurrir el

Gobierno, ¿quedaba por eso salvada, con haberlo participado á las Cortes?

«Además, el disponer el Gobierno de la fuerza armada, cualquiera que sea su clase, en casos como los que preñja el art. 19 del proyecto, es una facultad inherente al poder Real, pues siendo el responsable de la conservación de la independencia y de la tranquilidad del país, no pueden ponerse restricciones á los medios de que debe disponer para conseguirlo, ni confundirse sus facultades peculiares con las que ejerce con la intervencion de las Cortes, conforme á la ley fundamental. Pero si lo que quiere la comision es una garantia del uso que puede hacer el Gobierno de la fuerza armada, creo que la que propone es muy poco sólida, y enteramente inútil. El daño estaria hecho cuando las Cortes tomasen conocimiento de él, y el Gobierno no seria tan imbécil que en semejante caso no hubiese tambien adoptado las precauciones convenientes para asegurar la aprobacion de su conducta, ó para hacer que fuese ilusoria la desaprobacion. Por tanto pido al Estamento que no admita la adicion propuesta por la comision.»

El Sr. Palarea: «La materia de que nos ocupamos es mas grave é importante de lo que aparece á primera vista; y la comision ha hecho la adicion de que se trata, con el pleno conocimiento de su grande importancia. Es una cuestion de principios la que aqui se agita, y no de mera desconfianza, como ha querido suponer el Sr. Secretario del Despacho.

«La comision no ha hablado nada de desconfianza: lo que entiende es que el tratar de poner en movimiento la fuerza pública de una ó mas provincias, es disponer el Gobierno de un aumento de fuerza y de contribucion. ¿Y de qué clase? De dos. Una la contribucion de sangre, que solo pueden conceder las Cortes en union con el Gobierno; contribucion la mas costosa, la mas sentida de todos; y como quiera que el Gobierno no puede disponer de mas fuerza armada que de aquella que las Cortes hayan preñjado para el año corriente; de aqui es que cuando llega el caso de necesitar mayor fuerza, el Gobierno tiene la facultad de echar mano de toda la disponible, pero con la condicion de dar parte de ello á las Cortes. La movilizacion de la Milicia urbana es, pues, en este caso un aumento de la contribucion de sangre que paga la Nacion en el ejército permanente.

«La segunda clase de contribucion es el gran consumo de recursos de que forzosamente ha de echar mano el Gobierno. Este aumento de consumo ha de pagarse por medio de contribuciones; y como este aumento de gastos ha de producir aumento en las contribuciones que decretan las Cortes, de aqui la indispensable necesidad de dar parte á estas cuando se movilice la Milicia urbana.

«No es, pues, por desconfianza, como ha querido decir el Sr. Secretario de lo Interior, por lo que esa adicion se ha puesto, no señor; es una adicion muy natural, porque está fundada en el ESTATUTO REAL, que todos hemos jurado defender, y en cuya virtud seria muy ilegal el que se procediese de otro modo.

«El Gobierno queda autorizado para movilizar la fuerza de que se trata en los casos que en la adicion se fijan; pero con condiciones: estas son previsoras y arregladas al espíritu de la ley.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Si la adicion de la comision no es hija de la desconfianza, no sé lo que sea. O quiere decir mucho, ó no quiere decir nada. Dice el Sr. Palarea que se trata de imponer una contribucion de sangre, y que esto ocasionará otra por los gastos que origine poner en movimiento la fuerza de la Milicia, y que para poder ejecutar uno y otro, es preciso que el Gobierno acuda á las Cortes, pues si se procediera de otro modo seria contravenir á lo dispuesto por el ESTATUTO REAL, dando á entender que entonces cualquiera ministro que quisiera pasarse sin las Cortes lo verificaria. Si esto sucediese, no era con la adicion que debia evitarse, sino formalizando cualquier Sr. Procurador una acusacion contra el mal ministro, que procediese tan desacordadamente á fin de que se le juzgase.

«Ademas no sé yo cómo á un Gobierno que tiene á su disposicion toda la fuerza armada permanente, que es la que menos garantias podria ofrecer á la libertad, cómo á un Gobierno, digo, que puede movilizar toda esta fuerza, segun le parezca, sin dar cuenta á nadie, se le quiere coartar la libertad de hacerlo con respecto á estotra fuerza que lleva en sí mayores prendas en favor de las instituciones populares, y que depende mucho menos del Gobierno. ¿Y qué objeto podrá haber en obligar á este á que dé cuenta de la movilizacion de esa fuerza cuando no necesita el mismo permiso para movilizar la otra, en quien naturalmente deberia depositar mayor confianza el Gobierno si quisiese abusar de su poder? De consiguiente yo creo que la adicion que propone la comision es, primero, contra los mismos principios y facultades que asisten al Gobierno, y segundo algun tanto ofensiva mostrándose en ella una especie de desconfianza del Gobierno que no hay para qué, y en todo caso inútil y sin fruto, porque en nada le sujetaria á él esa traba si quisiera saltar la valla que le detiene.

«Tampoco se trata de una contribucion verdaderamente tal; pues á ser así, claro es que, fuese de sangre ó de otra especie, hay que venir á las Cortes; pero repito que no se trata de ninguna contribucion. El alistarse en la Milicia urbana será ahora una obligacion establecida por la ley, la ley autoriza esta Milicia, su organizacion, el uso que deba hacerse de ella, y en dicha obligacion se encierra la necesidad que tienen todos los ciudadanos de defender sus hogares contra los extranjeros ó contra los fomentadores de sublevaciones ó desórdenes. El ejército permanente es sí una verdadera contribucion, porque los individuos que lo componen se separan de sus casas y profesiones por largo espacio de tiempo; teniendo por tanto que estar á sueldo del Estado. Así pues, ó esta adicion debe suprimirse, ó dársele una latitud que seria contraria á la libertad que debe tener el Gobierno de disponer bajo su responsabilidad de la fuerza armada, y sobre todo de la de la Milicia, que es la que menos puede inspirar desconfianza contra las libertades públicas, porque se compone de la Nacion misma, de los individuos que tienen un interés mas inmediato en defender al mismo tiempo que sus hogares las instituciones que aseguran la propiedad y la industria.

«En atencion á todo lo cual creo que los señores de la comision accederán á retirar esta parte de su artículo: mostrándose dóciles como de costumbre.»

El Sr. Polo y Monge: «El Sr. Palarea no ha expuesto todas las razones que ha tenido la comision para presentar el artículo del modo que lo hace. Yo no debo omitir, pues, que la adicion de la comision no se refiere á los actuales Secretarios del Despacho, que inspiran la mas justa confianza. Esta parte del

artículo se refiere á casos extraordinarios, y es por consiguiente una medida preventiva.»

El Sr. Cuesta: «Me parece que el objeto que se propone la comision se llenaria cumplidamente si en vez de las palabras del artículo que dice: «los cuerpos así organizados se disolverán &c.» se dijese lo que sigue: «los cuerpos así organizados serán disueltos por la misma autoridad que los reunió, en cuanto &c.»

El Sr. Belda: «En este proyecto yo he echado de ménos desde luego que no hace diferencia entre los distintos objetos para que la Milicia puede ser llamada. Uno de ellos, como se nota en este art. 19, es el servicio de campaña, servicio diferente del de la conservacion del orden interior; y no sé yo por que en esta parte el Sr. Secretario del Despacho, que tanta veneracion ha manifestado á la ley francesa, se ha separado hasta cierto punto de lo que la misma establece. Es decir, que respecto del servicio de campaña, particularmente en el caso de una invasion extranjera, cuando la Milicia urbana tiene que apoyar al ejército contra el enemigo, no se ha tratado de que sean llamados á desempeñar este servicio todos los individuos de la Nacion indistintamente. Si para el desempeño del servicio interior se necesitan varias garantias, como es tener cierta edad, pagar tal y tal contribucion &c., y todas estas circunstancias no se requieren para el servicio exterior, indudablemente esta fuerza tiene que ser soldada interin lo desempeña. En tal caso el pago de una peseta ó el estipendio que se ofreciere, será mas ventajoso para aquellos que estan acostumbrados á pocas comodidades, que para los que estan hechos á mayores.

«Ademas, en ese caso la pérdida que el Estado sufre por la separacion de sus hogares de sus individuos, es infinitamente mayor por la de las clases elevadas, que por la de las inferiores. De manera que si bien el servicio del ejército debe ser desempeñado por todos los individuos de la Nacion, porque no debe haber entre ellos privilegio de ninguna especie, es indudable que por la misma conveniencia pública y económica, seria mucho mejor que lo desempeñasen siempre las clases inferiores, aquellas que no pueden ejecutar mas que un trabajo maquina, y cuyos productos, por consiguiente, son siempre muy limitados con respecto á los de las clases superiores; porque las ocupaciones de estas en el servicio serian mas gravosas por la cantidad, digámoslo así, de productos que se perdiesen por su empleo en dicho servicio, incompatible con sus tareas habituales. Por lo mismo, tratándose en el art. 19 del servicio de campaña, segun él habrian de desempeñarle los padres de familia que viven con su industria, á quienes se causaria mas perjuicios que los que se seguirian á los simples jornaleros y proletarios, que se quedarian en sus casas.

«Se sabe que el servicio militar, luego que llega este caso, lo desempeñan mejor los que estan dotados de mas robustez y acostumbrados á trabajos mas duros y á pasar por privaciones á que no se hallan habituadas las clases superiores. En ese caso la razon misma aconseja que cuando haya de ponerse en movimiento la Milicia urbana, se destinen al servicio de campaña los individuos mas robustos, mas ejercitados en trabajos duros y penosos, y que queden para velar por la seguridad interior los otros individuos, á quienes sobre no estar acostumbrados á esos trabajos, se les ocasionarian pérdidas inmensas de obligarles á salir de sus casas.

«La ley francesa ha formado, pues, dos cuadros, ó ha dividido á los ciudadanos en dos distintos registros con el nombre de *Cuadro de servicio ordinario* y *cuadro de reserva*, compuestos, aquel de los individuos mas acomodados, y este de los demas, de quienes echa mano para casos extraordinarios. Esta falta repito que la he notado en el proyecto de ley, y resalta mucho mas tratándose del servicio de campaña, de que habla el art. 19: por consiguiente me parece que debe añadirse ó incluirse en él del modo que se crea mas á propósito.

«En cuanto á la limitacion que la comision propone para el uso que el Gobierno quiera hacer de la Milicia urbana, la encuentro muy fundada: por lo mismo me parece que debe permanecer esta, ó ponerse cualquiera otra equivalente.»

El marques de Espinardo: «La comision no halla dificultad en apoyar la adicion presentada por el Sr. Cuesta, respecto al caso en que havan de disolverse los cuerpos de Milicia urbana despues de hacer el servicio extraordinario de campaña; porque podria ocasionar desórdenes el que cada uno tuviera la libertad de irse á sus casas en el momento que creyese poder hacerlo. Apoyo, pues, y me parece que no se opondrá la comision á la idea del Sr. Cuesta, que sea la autoridad misma la que mande disolver la Milicia urbana de que haya echado mano.»

El Sr. conde de las Navas: «Me habia propuesto no tomar formalmente la palabra en esta materia; pero el haber visto que se hace tanta oposicion á adoptar la adicion de la comision, me ha obligado á subir á la tribuna.

«La comision quiere, y creo que es muy justo, que el Gobierno de cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, y si no cuando lo esten, de la movilizacion de la fuerza nacional, llámese Milicia urbana, Guardia ó Milicia nacional, ó como se quiera, la Milicia ciudadana.

«He visto que se ha hecho comparacion de esta fuerza con la del ejército permanente; pero permitanme los Sres. Secretarios del Despacho les diga que no es una comparacion exacta. El uso de la fuerza del ejército, que esta siempre á su disposicion, no tiene los inconvenientes que causa el echar mano indebidamente de las clases laboriosas, es decir, de las clases que son mas útiles á la sociedad por la especie de especulaciones y de industria que ejercen: podrian resultar de un uso abusivo de esta fuerza perjuicios de consideracion, como muy oportunamente ha dicho mi digno amigo el Sr. Istúriz, hablando sobre el artículo anterior.

«Señores, yo soy sumamente franco, no quiero andar con adulaciones de personas; cuando hablo aqui, hablo de las cosas. Digo, pues, que no estoy conforme con la idea emitida por el Sr. Polo y Monge, á saber, que la desconfianza no es para lo presente, sino para lo sucesivo. Yo no lo veo así, yo tengo desconfianza para lo sucesivo y para lo presente: lo digo con franqueza, y creo que esto no es ofensivo á nadie. Yo juzgo de las cosas por los efectos que producen; puede ser que me equivoque en mi juicio; esto es muy posible: yo desconfío de todo Gobierno, porque todos ellos tienen tendencia á esclavizar, y desgraciadamente hay una porcion de acontecimientos que prueban esta doctrina mia; y si los Sres. Secretarios del Despacho quieren que les de datos, los daré, y muy terminantes y numerosos.

«Se ha dicho por el Sr. conde de Toreno, y yo le doy infinitasimas gra-

cias por esa revelación tan franca que nos ha hecho de sus principios, que nada sujetaría la marcha del Gobierno, si quisiéramos negarle estas facultades, y tiene razón S. S., porque en estos Gobiernos mecánicos no puede haber otra cosa que detenga mas que la ley de responsabilidad, que hace tanto tiempo se nos ha ofrecido, y que no acaba de presentarse por cierto. Y de paso diré que en esta parte el Sr. Secretario de lo Interior ha dicho con una arrogancia justa que las Cortes podrían llamarles. Y ¿qué fin? La ley de responsabilidad no existe, y la aplicación de ella, aun cuando existiese, se ha dicho por el Sr. Secretario del Despacho, Presidente del Consejo de Ministros, en otra ocasión, que es una cosa insignificante, y que no hay mas que una responsabilidad moral. De consiguiente, no es extraño que habiendo visto esto los señores de la comisión, hayan tenido una justa desconfianza que yo, repito, la califico de justa, no como quiera para el porvenir, sino para lo presente. Así que me parece que la adición de la comisión es tan prudente y racional, que no puede dejar de admitirse.

»Y entrando en principios, porque como ha dicho el Sr. Palarea esta es una cuestión de principios, la Milicia nacional, urbana, ó llámese como se quiera, tiene un enlace tan íntimo con las Cortes por su índole particular, por componerse de personas de diferentes categorías &c., que por ninguna razón se debe disponer de ella sin anuencia de estas. Es una contribución, si señor; porque aunque se ha dicho por un Sr. Secretario del Despacho que no es una contribución, yo digo que sí lo es, y la mas cara, porque es contribución de sangre: y es también contribución de intereses, porque para disponer el Gobierno de esta fuerza, tiene que mantenerla; y después de haberla empleado y mantenido, es claro nos diría que se necesitaba aumento de contribuciones. Es, pues, esta contribución de dos categorías, á saber: la una, y muy grande, de sangre; y la otra, que no es pequeña, de las pesetas.

»De consiguiente, yo no creo que se pueda dejar de aprobar la redacción del artículo de la comisión tal como está. Y no se nos quejen los señores Secretarios del Despacho de la desconfianza que nosotros manifestamos hacia ellos, porque harta desconfianza han manifestado hacia nosotros y hacia el pueblo (que yo también soy del pueblo) siempre que se ha tratado de restricciones, pues hasta en la intervención de los consejos de disciplina se quitaba á los simples urbanos. ¿Y eso qué quiere decir? Que el Sr. Secretario del Despacho, cuando presentó el proyecto, no había tenido por conveniente incluir en él á los individuos que luego el Estamento tuvo á bien comprender. Pues yo gradúo eso de desconfianza hacia nosotros, así como S. S. gradúan de tal la que dicen tenemos hacia ellos. Por lo tanto pido que el Estamento se digne admitir la redacción presentada por la comisión.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Permítaseme deshacer algunas equivocaciones del Sr. conde de las Navas. En primer lugar yo no he venido aquí á revelar ahora mis principios. Inútil sería: son bien notorios, porque hace mas de veinte años que no los revelo, sino que los manifiesto á la faz de la Nación, y nunca me he separado de ellos ni los he variado. En segundo lugar yo no he asentado que el Gobierno podía abusar si quisiera de los medios que estan á su disposición, sin haber nada que le detuviese; lo uno porque si quisiera abusar sábase cuantos obstáculos no encontraría; lo otro porque esa adición no sería suficiente traba para contener al Gobierno que quisiera faltar á su deber. En tercer lugar quejase S. S. de que no se ha presentado todavía la ley de responsabilidad; creo que el Sr. conde de las Navas no debería tener tanta prisa en que se presentase; muchas son las leyes y trabajos presentados por el Gobierno, y todavía permanecen en las Cortes sin despacharse, porque á pesar de su diligencia no ha habido bastante tiempo para darles curso. Ha concluido diciendo el mismo Sr. preopinante que era justo desconfiar del Gobierno al ver que este desconfiaba del pueblo. El Gobierno no tiene desconfianza semejante, porque sería un absurdo, y en el mero hecho de tenerla tendría que retirarse: no desconfía pues el Gobierno de la Nación ni del pueblo; de quien desconfía y debe desconfiar positivamente es de quienes abusan de la credulidad pública, de los que quieren extraviar la opinión, de los embaidores de la Nación y del pueblo, de los que adulan intentando engañarle.»

El Sr. conde de las Navas: «Para deshacer una equivocación: yo no he dicho que he dudado de los principios de S. S.; de consiguiente el Sr. Secretario del Despacho se ha equivocado si cree que he aludido á eso.»

El Sr. Palarea: «Para deshacer otra equivocación: la comisión no habla ni ha tratado nada de desconfianza del Gobierno: lo que ha tenido presente es que el Gobierno al movilizar la Milicia urbana tendrá aumento de gastos, lo cual ocasionará un déficit en los presupuestos del año siguiente; y como estos deben votarlos las Cortes, de aqui la necesidad de que el Gobierno dé cuenta á estas de los motivos que haya tenido para echar mano de la fuerza pública.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Las observaciones que voy á tener el honor de hacer al Estamento no se dirigen precisamente contra los principios que acaba de sentar un individuo de la comisión: me limitaré á rebatir algunas de las observaciones hechas por el Sr. conde de las Navas.

»S. S. ha dicho que aunque el Gobierno tenga la facultad de movilizar la fuerza permanente, no habia ninguna comparación entre esta fuerza y la de la Milicia urbana.

»Conviene asentir ante todas cosas que el derecho ó facultad de distribuir y dirigir las operaciones del ejército es inherente á todo Gobierno; y así es que no ha existido tal vez una sola monarquía en que la potestad Real no haya podido disponer de la fuerza armada.

»Dice S. S.: Pero la Milicia urbana no es de esta naturaleza, y yo diré que no lo es hasta cierto punto, porque varía del ejército permanente por su índole particular; pero ambas tienen un objeto comun: y la prueba cabalmente se halla en este mismo artículo, que fija el caso de una *invasión extranjera*, cuando no se trata de defender la seguridad interior, sino la independencia de la Nación contra una agresión extraña. Por manera que en los dos casos que fija este artículo, á saber: el de la sublevación de una provincia, y el de una *invasión extranjera*, en ambos casos concurre el ejército permanente y la Milicia urbana, no como dos fuerzas rivales, sino como hermanas, que solo se diferencian en su distinta organización para poder cumplir mejor cada una de ellas el objeto peculiar á que se las destinan. La comparación es pues exactísima en este punto: en el caso de una *invasión extranjera* acude el ejército permanente á la frontera, así como la Milicia urbana está siempre dispuesta á defender la seguridad interior. Ninguno puede negar que la potestad

Real es la que puede disponer de estas fuerzas, y de lo contrario el Gobierno no podría responder de la defensa del país que le está confiada.

»En nuestra organización social los deberes y los derechos estan encadenados; y por lo mismo que son responsables los Ministros de la seguridad interior y cargan con esta responsabilidad, es justo y conveniente que tengan el derecho de disponer de la fuerza armada, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que no traspasen los límites que hayan prefijado las leyes.

»Y si alguna mas latitud se debe dar al Gobierno, sin ningun recelo de que abuse es precisamente respecto de la Milicia urbana, porque no concibo cómo se pueda desconfiar de una fuerza compuesta (según el mismo proyecto de ley) de ciudadanos que ofrecen garantías, cuyos oficiales se nombran por un consejo de disciplina, formado por ellos mismos; fuerza que por todos respetos es la que mas confianza debe inspirar á la Nación, porque es muy difícil concebir siquiera cómo pudiera abusar de ella el Gobierno. Porque yo desearía saber, aun dando alas á la suspicacia mas refinada: ¿qué motivo ó qué objeto puede tener el Gobierno en movilizar la Milicia urbana? Yo no alcanzo qué objeto dañoso al bien público puede proponerse el Gobierno en armar á la Nación contra la Nación misma. Es de advertir que lejos de que el artículo propuesto por el Ministerio deje abierta la puerta á la arbitrariedad, prefija los dos únicos casos en que puede disponer el Gobierno de la Milicia urbana: el de la *invasión extranjera*, y el de la sublevación de una provincia. Quisiera que se me dijese si pueden presentarse dos hechos mas públicos; mas notorios, y que por consiguiente menos desconfianza induzcan cuando el Gobierno disponga la movilización de esta fuerza popular.

»El Sr. Polo y Monge ha tenido la bondad de decir que no desconfía de la administración actual; pero que es preciso precaverse para lo sucesivo. El Señor conde de las Navas se ha mostrado en esto mas severo: no nos quejaremos ni pagaremos unas inculpaciones con otras; solo no dudaré en decir que la conducta del actual Ministerio no me parece capaz de inspirar ningun género de desconfianza. «Todo Gobierno tiene tendencia á esclavizar», ha dicho el Señor conde de las Navas: no me parece esto ni exacto ni justo. No es mi opinión que las naciones abandonen ciegamente en manos ajenas el cuidado de su propia suerte, puesto que la Nación debe tener siempre una vigilancia suma en los depositarios del poder y una justa intervención en sus negocios. La mayor prueba de las ventajas de un régimen representativo es el que siempre está vinculado en los Procuradores de la Nación el derecho de reclamar contra los abusos del poder; pero ¿es justo decir que todo Gobierno tiende á la tiranía? No, señores: y cabalmente se dice cuando el Gobierno mismo, al cabo de tres siglos, acaba de abrir las puertas de este santuario de las leyes.

Ademas, no basta el decir á los pueblos que obedezcan y acaten las leyes, si al mismo tiempo oyen resonar esas máximas que hacen mirar al Gobierno, no como una autoridad tutelar, protectora, sino como un enemigo doméstico, como una fiera, que no bastan barreras ni cadenas de hierro para sujetarla.

»Esta es una idea muy injusta, y hasta degradante á la especie humana; mucho mas habiendo en el dia tantos Gobiernos benéficos en Europa que se apresuran á restituir á sus pueblos instituciones olvidadas, y á plantear saludables reformas.

»Por lo mismo (ha continuado el Sr. conde de las Navas) no se deben dejar en manos del Gobierno instrumentos de tiranía; y podría servir la Milicia urbana como tal instrumento? Se rompería entre las manos.

»El Sr. conde de las Navas ha citado una expresión que yo dije en uno de mis discursos; pero como no tengo la memoria feliz del Sr. conde, ni por otra parte poseo ese repertorio de apuntes, que parece tiene S. S. siempre á prevención, no me acuerdo de los mismos términos de que me serví. Sin embargo, poco mas ó menos lo que diría entonces y diré siempre, es, que la publicidad es la mayor responsabilidad de los Ministros. Esta responsabilidad moral es mas efectiva que la responsabilidad legal; pues aun en aquellos países donde está establecida de mas antiguo y mejor observada, serán contados los Ministros á quienes se les haya juzgado ni menos impuesto alguna pena. La responsabilidad legal repito que raras veces es la que tiene efecto, y que por lo mismo es mas poderosa la responsabilidad moral que se ejerce por medio de la publicidad de los debates, de los dictámenes y votos de los Sres. Procuradores á Cortes, y hasta de los periódicos y escritos. Esto es lo que yo habré dicho y lo que digo siempre, porque estoy persuadido de cuánto mas poderosa es la responsabilidad moral que la legal.

»Por esto mismo, y por ser de suyo una materia tan delicada, es por lo que el ministerio no ha presentado aun la ley de responsabilidad ministerial; y si no se ha mostrado mas solícito, ha sido tal vez porque estaba consentido en que S. S. lo habia olvidado, y que estaba satisfecho del ministerio; cuando habiendo dicho el Sr. conde tantas veces que la patria se hundía, despues parece se ha convencido de que no puede hundirse, porque el ministerio actual la ha apuntalado.

»Ha dicho S. S. que para movilizar la Milicia urbana debería pedirse la *anuencia de las Cortes*. Y pregunto yo; ¿es tan sencillo en la práctica pedir anuencia á las Cortes para movilizar la Milicia urbana como parece á primera vista? Asombra solo el reflexionar los inconvenientes que atraería semejante paso. El Gobierno, para probar la necesidad de movilizar la Milicia urbana, tendría que presentar la urgencia en que se hallaba la Nación, sea por una *invasión extranjera*, si los enemigos habian invadido las fronteras, demostrando que el ejército permanente no bastaba para contenerlos &c.; ó si se trataba de la sublevación de una ó mas provincias, tendría que pintar su situación mas peligrosa de lo que pudiera convenir al bien público. En uno y otro caso seria preciso revelar secretos del Estado, cuya revelación conmoviera extraordinariamente á la Nación, y pondría en conflicto al mismo Gobierno.

»Por otra parte, semejante medida no es necesaria; porque el Estatuto Real fija ya este punto de un modo muy claro y terminante, cuando previene que los Secretarios del Despacho, en los primeros dias de cada legislatura, presenten una memoria de lo que hayan hecho desde la legislatura anterior; y mal pudieran hacerlo sin dar cuenta del aumento de gastos y demas que haya originado la movilización de la Milicia urbana; y es claro que se ha de expresar al mismo tiempo la causa que haya dado lugar á esa medida extraordinaria. Por consiguiente, el mismo Estatuto Real ha previsto ya todos los casos en que el Gobierno haya de dar cuenta á las Cortes, sin necesidad de imponerle inútiles trabas, que tal vez pudieran ser perjudiciales al mismo bien de la Nación.

»No me detengo á rebatir lo que ha dicho el Sr. conde de las Navas de

que el Gobierno tomia al pueblo; porque ya ha contestado á ello el Secretario del Despacho de Hacienda. Solo diré que lo que no quiere el Gobierno es que se abuse del nombre del pueblo, que se le extravié y se le pierda; porque también hay aduladores y cortesianos de los pueblos, como los hay en los palacios."

El Sr. conde de las Navas: "Para deshacer una equivocacion. Yo no he dicho que la marcha adoptada por el Gobierno me inspire tal confianza, que crea ha puesto los puntales necesarios para que la patria no se hunda; al contrario, estoy bien persuadido de que los puntales que el Gobierno ha puesto no son suficientes, y que á pesar de ellos la marcha del Gobierno ha originado los malos resultados que todo el mundo sabe, y es inútil que yo repita: de consiguiente, mi desconfianza se robustece cada día mas por desgracia."

El Sr. Palarea: "Es una equivocacion material suponer que la comision trata de poner trabas al Gobierno para la movilizacion de la Milicia urbana, cuando establece que dará cuenta de ello á las Cortes si se hallaren reunidas, y si no, lo verificará tan pronto como se reunan; es decir, despues de haber verificado la movilizacion, y de consiguiente el Gobierno queda en libertad para adoptar esta medida cuando lo exijan las circunstancias. Son por lo tanto fuera del caso los argumentos presentados por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en apoyo de la facultad del Gobierno para disponer de la Milicia urbana."

"Ha dicho el mismo Sr. Ministro que cómo es que se pide que se dé cuenta á las Cortes. La razon es clara: por los grandes intereses que se ventilan, por los mayores gastos que se originan, pues no es lo mismo mover mil hombres de Milicia urbana, que igual número del ejército permanente, y tambien por los perjuicios que puede causar á las familias la ausencia de los propietarios mayores, y de la gente de mas facultades de los pueblos, pues como ha dicho muy bien el Sr. Belda, los jornaleros no entrarán en este número, porque estan exceptuados del alistamiento. En cuanto á que todos los años se da cuenta por el Gobierno de los actos mas principales, con arreglo al Estatuto Real, por medio de las Memorias que presentan los respectivos Secretarios del Despacho, yo no me atreveré á asegurar lo que voy á decir, porque no estuve presente cuando se leyeron; pero si no estoy equivocado, me parece que no se creyó al Estamento facultado para entrar en el exámen de las Memorias, ni para mas que para acordar que se archivasen. Tratándose de que de esta movilizacion de la Milicia ha de causar un aumento de contribuciones, es claro que tambien por esta razon debe darse cuenta á las Cortes."

Se declaró el artículo suficientemente discutido, y quedó aprobado en estos términos:

"En caso de invasion enemiga ó sublevacion de una provincia, la Milicia urbana de la misma y de las limítrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y compañías de campaña con sus respectivos oficiales, sargentos y cabos. Este llamamiento se hará por el gobernador civil de la provincia, en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la autoridad militar superior de la misma provincia ó distrito, y con conocimiento de esta, aunque sea en el primer caso."

"Los cuerpos reunidos serán disueltos por la misma autoridad que los hubiese reunido, en cuanto haya cesado el motivo que ocasionó su reunion, y sus individuos volverán á los batallones ó escuadrones de que procedan."

Insistiendo la comision en que se votase la adicion de la misma á este artículo que dice: "El Gobierno dará de ello cuenta á las Cortes si se hallaren reunidas; y si no, lo verificará tan pronto como se reunan;" y habiéndose en consecuencia procedido á la votacion, el Estamento no tuvo á bien aprobarla.

Se leyó la siguiente adicion al párrafo 2.º del artículo 19.

"Para este solo objeto todos los individuos que tengan la edad correspondiente formarán parte de la Milicia urbana."

El Sr. Belda: "Esta adicion es consecuencia de lo que he tenido el honor de exponer anteriormente al Estamento. Me parece regular el que de esta clase de servicio de campaña no queden excluidos los jornaleros, y todos los demas que no paguen contribuciones; y como por el artículo 20 del proyecto del Gobierno se permite que puedan componerse de voluntarios los batallones de campaña, y al mismo tiempo el que los habitantes puedan ser reemplazados por los que se presenten á desempeñar dicho servicio, creo que de este modo se disminuirán en gran manera los inconvenientes que podría ocasionar el tener que salir algunas personas á desempeñar esta clase de servicio, y se facilitará sin duda el reemplazo, á que se prestarán ciertos españoles poco afortunados. Así que, por estas razones pido al Estamento tome mi adicion en consideracion, y la mande pasar á la comision para que la presente reformada ó como se parezca."

No se tomó en consideracion la adicion referida.

Se leyeron el artículo 20 del proyecto del Gobierno y el de la comision, y tomando la palabra como individuo de esta, dijo

El Sr. Polo y Munge: "Tres son las variaciones que ha propuesto la comision á este artículo. La una creo que no admite discusion, por cuanto ya está adoptada por el Sr. Secretario de lo Interior en otro artículo, y es la que dice por sus respectivos comandantes."

"La segunda, relativa á la edad, es tambien inútil, por cuanto se ha acordado que sean 18 años, y no 17, que era el supuesto bajo el cual la comision extendió el párrafo de este artículo."

"En cuanto á la tercera, que habla del sorteo, la comision se pone en el caso siguiente. Supóngase que á un pueblo se le piden 100 hombres, y que no tiene sino 80 solteros: que hay que recurrir á la clase de viudos sin hijos, y que de estos hay 40: ¿qué se ha de hacer en este caso? No hay otro medio que el del sorteo con las formalidades que propone la comision."

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: "El Gobierno, hechas las supresiones que acaba de indicar el Sr. Polo y Munge, está casi conforme con la comision. Diré, no obstante, en cuanto al sorteo, que acaso sería preferible el adoptar una clasificacion por medio de la cual, cuando llegase el caso de formar un cuerpo, no hubiese necesidad de molestar á los individuos de ciertas clases hasta que estuviesen agotadas las anteriores. La operacion del sorteo, ademas de ser muy embarazosa, pone en movimiento á todos los individuos de la Milicia urbana tantas veces cuantas se necesite echar mano de una parte de su fuerza para el servicio de campaña."

El Sr. Montenegro: "El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior sin duda no se ha penetrado bien del objeto de la comision al proponer esta adicion. No ha tratado de envolver en el sorteo general á todas las clases llama-

das al servicio de campaña; al revés, ha propuesto se siga el mismo orden de la clasificacion que se designa en la adicion; pero como puede suceder que el número de las respectivas clases por el orden que se fija, sea excedente al supo que se pide al pueblo, ¿qué se hace en semejantes casos? ¿Hemos de dejar á merced de la autoridad el llamamiento de los individuos? Entonces nos expondríamos á una arbitrariedad, que se evitará adoptando el medio del sorteo que se propone. Supongamos que los hombres que se piden son diez, y que hay veinte en la primera clase de los solteros; entre estos se verificará el sorteo sin necesidad de pasar á las demas clases. Esta es la idea de la comision, y su objeto, repito, no ha sido otro que el evitar arbitrariedades en asunto de tanta importancia."

El Sr. Palarea: "Añadiré una sola reflexion á lo dicho por mi digno compañero. Esa clasificacion ó especie de conscripcion, parecida á la que se hace en Francia, no podría hacerse en atencion á que estas clases de solteros, viudos sin hijos y casados sin hijos menores, varían á cada momento. Por tanto no hay otro medio que el del sorteo que propone la comision."

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: "Me parece que el principio de la comision es exacto; sin embargo, el medio que adopta no me parece el mejor, porque es lento y puede ser injusto. Esta operacion necesita algun tiempo, y las circunstancias pueden ser tales, que no den lugar á que se verifique sin detrimento del servicio. Su resultado puede ser injusto, porque es posible que recaiga sobre personas que no puedan salir de sus casas. El medio que me ocurre para sustituir al que se propone, es el de llamar á los individuos por el orden con que estan inscritos, ó bien los mas jóvenes."

El Sr. Lopez del Baño: "En orden al sorteo, podrán sustituirse los medios que indica el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda; mas yo voy á hablar sobre una dificultad que me ocurre en un punto en que convienen la comision y el Gobierno."

"Se dice que los que no sirvan voluntariamente no podrán ser detenidos en campaña, ni fuera de sus casas, sino por el término improrogable de cuatro meses. Y ¿qué va á resultar de aqui? Que los voluntarios serán de peor condicion que los llamados por la ley. Estos se podrán retirar á los cuatro meses, y aquellos no; de modo que debiendo ser preferidos, y siendo dignos de que se haga en favor de ellos alguna excepcion favorable, quedan al parecer condenados á continuar en el servicio. Me parece que tal inconveniente se evitaria uniformando este punto con lo acordado el otro dia, es decir, ó suprimiendo el párrafo que trata del particular, ó diciendo que tanto los voluntarios como los llamados por la ley permanecerán en el servicio hasta que las circunstancias hayan cesado."

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: "La observacion que ha hecho el Sr. Lopez del Baño la tuvo presente el Gobierno, porque creyó que el individuo que se comprometia voluntariamente no limitaba su compromiso á los cuatro meses, y por el mismo principio no juzgo oportuno hacer extensiva esta obligacion á los que no se sujetan voluntariamente á ella. Sin embargo, como bajo cierto aspecto el que se compromete espontáneamente es acaso mas digno que el que aguarda á que la ley le obligue, no es justo que se le exija continuar en el servicio por mas término del de cuatro meses que se prefiere para los demas. Podrá añadirse al artículo despues del párrafo á que corresponde: lo mismo se entenderá respecto á los que se hubieren alistado voluntariamente, pues los que se hallen en este caso parece que se comprometen á servir todo el tiempo que dure el motivo de la reunion de la Milicia."

El Sr. Palarea: "No estoy conforme con lo que ha propuesto el Sr. Lopez del Baño. Si se quiere tener alguna consideracion con los que sirvan voluntariamente, no debe ser en perjuicio de los demas. Así lo mas justo sería que los voluntarios sirviesen todo el tiempo de su empeño, y los demas el que se marca en el artículo."

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: "En este caso deberá entenderse á cuatro meses el tiempo que sirvan los voluntarios; porque si no, podrian cansarse á los ocho dias, y dejar el servicio."

El Sr. Domecq: "El voluntario que quiera hacer este servicio, aunque sea por poco tiempo, deberá ser admitido, mayormente cuando los apuros suelen ser en los primeros momentos. Pero el objeto con que he pedido la palabra es el que en las poblaciones populosas, como en Madrid, Barcelona, Valencia, Cádiz &c., en donde el número de solteros sea menor que el que se necesita para llenar el servicio, habrá necesidad de hacer mas de un sorteo, y puede ocurrir que á uno mismo le toque servir dos veces, al paso que otro no vaya ninguna. Para obviar este inconveniente podría redactarse el artículo de modo que al que hubiese cabido la suerte para hacer el servicio, sea por edades ó como se determine, estuviese exento de volver á correr igual suerte en otro sorteo que ocurriese, si las circunstancias fueran tales que lo exigiesen."

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: "Me parece que si el señor preopinante hiciese una adicion sobre el punto que ha indicado, podría pasarse á la comision."

Se leyó el art. 2º de la comision redactado en los términos siguientes:

Art. 20. "En caso de que los Milicianos urbanos que se prestén voluntariamente á este servicio no sean suficientes para llenar el número pedido, serán llamados por la respectiva autoridad civil de la provincia ó pueblo y por conducto de su respectivo comandante por el orden siguiente:

- 1.º "Los solteros.
- 2.º "Los viudos sin hijos.
- 3.º "Los casados sin hijos menores.

"Si en cualquiera de estas clases hubiere individuos sobrantes á los del número pedido, se llenará este por medio de sorteo entre los de la misma clase."

"Los que presten este servicio no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas sino por el término improrogable de cuatro meses; pero los que se hayan empeñado voluntariamente cumplirán el tiempo de su empeño."

"Los gefes y primeros ayudantes de estos batallones ó escuadrones, y los comandantes de compañías sueltas, serán nombrados por S. M. á propuesta del gobernador civil, y esta autoridad nombrará los segundos ayudantes, capitanes, oficiales y sargentos del batallon ó escuadron entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los empleos que concurren á su formacion en cada provincia."

El Sr. Cabanilles: "Acerca del medio que ha de usarse para que concurren á este servicio los individuos de la Milicia, creo preferible el que propone la comision al que ha indicado el Sr. Secretario de Hacienda. S. S. ha presentado

una dificultad muy atendible, cual es la lentitud con que debería hacerse y el retraso consiguiente; pero también el hacerlo por edades envuelve otro, cual es el de que, según las circunstancias particulares de los individuos, puede ser más oporoso á un hombre de 30 años tener que abandonar su industria, sus haciendas &c., que á uno de 40, á quien tal vez no se le siga perjuicio alguno en salir de su casa. En este concepto me parece que el medio que propone la comisión es el preferible; y para evitar el inconveniente de que se necesita algún tiempo para llevarlo á efecto, podría expresarse que los sorteos se hagan con la anticipación debida, para que cuando llegue el caso de hacer el llamamiento no haya que hacer otra cosa sino dirigirse á los que correspondan hacer el servicio.

El Sr. Montenegro: «No puedo menos de insistir en que creo más oportuno el orden que propone la comisión, que el que se haga este servicio por la edad. Los mismos inconvenientes que se han indicado haber en el sorteo, existen respecto del otro método. Puede ocurrir que haya muchos individuos de igual edad y de las mismas circunstancias, y por consiguiente es indispensable sortearlos; de modo que en estos términos se haría con más lentitud, porque á los inconvenientes del sorteo se agregaría el entorpecimiento de examinar las partidas de bautismo para hacer la clasificación. Podrá muy bien por el sorteo recaer el servicio en personas á quienes por sus circunstancias les sea más gravoso; pero como no nos eximimos de este inconveniente haciendo el llamamiento por edades, y además se tocan otros, según dejo indicado, me parece que debe preferirse el sorteo. Además, este se puede hacer con tiempo; y aun cuando cada día pasaran algunos individuos de una clase á otra, es sabido lo fá-
cil que es evitar este inconveniente, pues se reduce á que si falta, por ejemplo, el que tenía el número 6, le reemplace el que tenga el 7, pudiendo prevenirse que se verifiquen los sorteos á principios de cada año.»

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «Como la experiencia es la que ha de acreditar la oportunidad ó inoportunidad del método que se propone, el Gobierno no tiene empeño en insistir en sus opiniones cuando las razones que se oponen las considera de bastante fuerza. Por lo mismo cree que debe aprobarse el artículo como lo propone la comisión; y hecho el ensayo del sorteo, se verá el primer año si corresponde al objeto; y si no es así, las Cortes podrán modificarlo luego que se reúnan.»

El Sr. Agreda: «Las muchas opiniones que se han manifestado en la discusión de este artículo demuestran la importancia de la materia y las dificultades que presenta. Por lo mismo sería de parecer que volviérase á la comisión para que lo redactase de nuevo, teniendo presentes las observaciones que se han hecho.»

«La clasificación que se ha propuesto por edades presenta el inconveniente de que hay que variar aquella cada momento, porque ocurre continuamente que uno se muere, otro se muda de domicilio, otro se casa &c. Hay además otra dificultad. Si sucediese desgraciadamente que en el caso de tener que movilizar la Milicia las circunstancias continuasen las mismas durante más tiempo que el de cuatro meses que se fija, ¿qué se hace en este caso? Por la ley no se puede exigir que un urbano sirva más de cuatro meses; y puede ocurrir que subsista al fin de este tiempo el mismo motivo que obligó á hacer el llamamiento. Es preciso tener presentes todos estos inconvenientes; y por lo mis-

mo creo que lo mejor es que se redacte de nuevo este artículo por la comisión.»

Se declaró el punto subsistentemente discutido; y habiéndose puesto á votación el artículo como se había leído últimamente, quedó aprobado.

Se leyó la siguiente adición al artículo 20 del Sr. Domecq: «Pido que los individuos que hayan sacado la suerte para el servicio en el primer sorteo, no entren en suerte en otro de su clase que se ofrezca.»

Se tomó en consideración, y se acordó que pasase á la comisión.

Igual resolución recayó sobre las siguientes:

Del Sr. Belda al artículo 20. «Los solteros con casa abierta serán equiparados á los viudos sin hijos.»

Del Sr. Galwey al artículo 17: «En las capitales de provincia y plazas de guerra, y en los casos en que tenga que salir la guarnición, la duración del servicio ordinario será de un mes.»

Del Sr. Ciscar y Oriol al artículo 20: «Pido al Estamento que se sirva adoptar el que se diga: con asistencia de dos mayores contribuyentes y del comandante efectivo.»

Del mismo señor al referido artículo 20: «Para que no haya dilación en el servicio, se hará en el principio de cada semestre el sorteo de las clases establecidas en este artículo.»

Se leyeron el artículo 21 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comisión.

El Sr. marques de Epinardo manifestó que la única variación que había en el artículo de la comisión, respecto al equivalente del Gobierno, era haber usado de la palabra *ordenanza* en vez de la de *reglamento*, por considerarla más propia de un cuerpo armado, pues que en aquella es donde se establecen las obligaciones, los deberes, las recompensas y demas que son peculiares de estas instituciones.

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «El Gobierno cree que debe aprobarse el artículo en los términos en que lo ha propuesto, porque ya lo están otros de este mismo proyecto, en que se usa de la palabra *reglamento* en lugar de la de *ordenanza*.

Quedó aprobado el artículo en los términos propuestos en el proyecto del Gobierno, que son los siguientes:

Art. 21. Los reglamentos establecerán las recompensas, resarcimientos y auxilios que correspondan á los urbanos empleados en estos varios servicios por el tiempo que duraren, ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los prestan.

El Sr. Presidente: «Mañana no se reunirá el Estamento: lo verificará el lunes á las diez para continuar la discusión pendiente. Ciérrase la sesión.» Se levantó esta á las tres y media.

Notas. En la sesión del día 17 del actual, colum. 2.^a, lin. 41, donde se dice *discusión leuse redacción*.

En la del 20 del mismo, colum. 1.^a lin. 16, en lugar de *patrimonio* debe decir *presupuesto*; en la colum. 4.^a lin. 79, en que se halla *45 días más ó menos*, léase *45 días, ó más, ó menos*; en la colum. 5.^a lin. 8), donde se lee *qué es el alistamiento*, debe decir *que es el alistamiento*, á los mayores contribuyentes; y en la colum. 6.^a lin. 87, en vez de *trajo* debe leerse *trazó*.